

[MEDIO AMBIENTE]

EL TC ratifica la entrada de forestales a fincas privadas en Madrid sin autorización judicial

Begoña Pernas

El Tribunal Constitucional (TC) mantiene la suspensión del artículo 9 de la Ley de Medidas Urgentes de la Comunidad de Madrid, que impide a los agentes forestales acceder a fincas y montes de titularidad privada sin autorización judicial, mediante Auto del 2 de abril.

El artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, introduce un nuevo primer párrafo, en el apartado tres del artículo 100 de la Ley de la Comunidad de Madrid 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza.

La novedad introducida radica en la exigencia de autorización judicial para que los agentes forestales puedan, en el ejercicio de sus funciones, acceder a fincas de titularidad privada.

Frente a ese artículo 9 se ha interpuesto ante el TC recurso de inconstitucionalidad, en el que se solicitaba que hasta tanto recayera Sentencia, se suspendiera la aplicación del citado artículo.

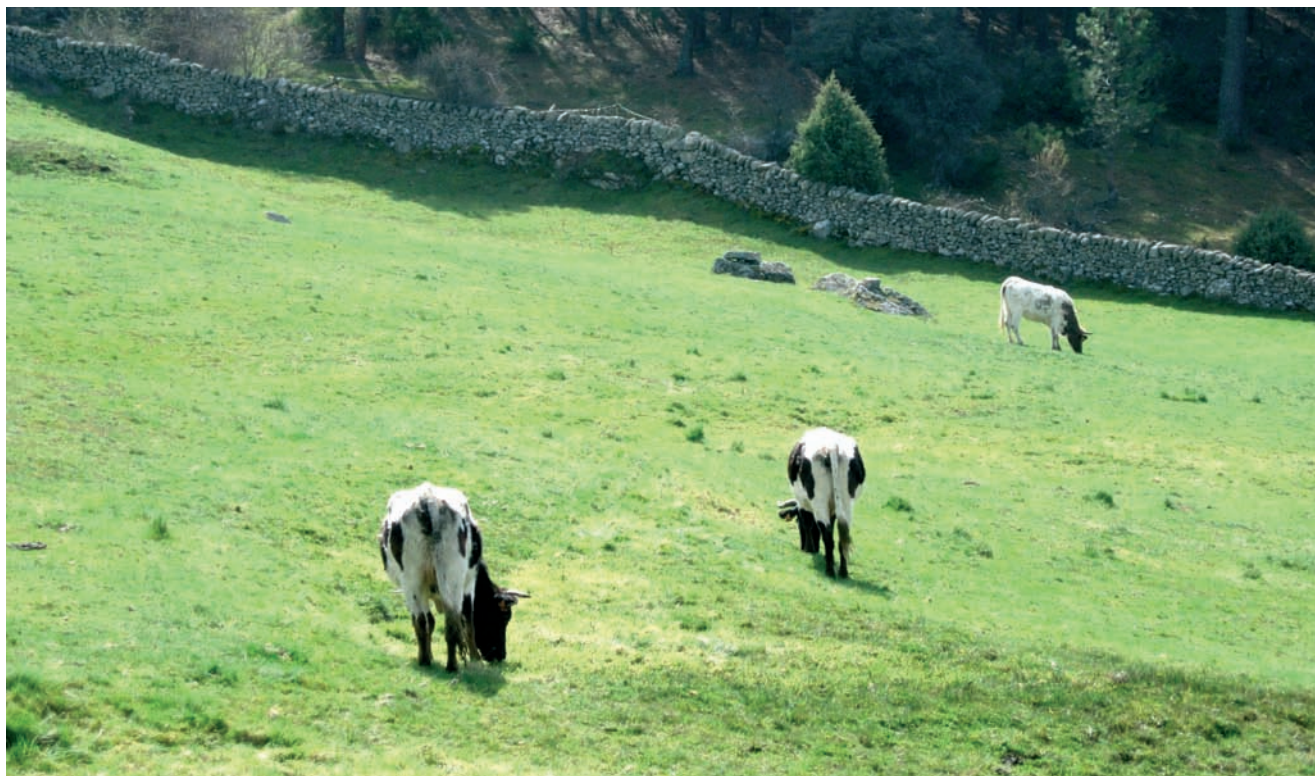
Pues bien, el TC no solo admitió con la presentación de la demanda de in-

constitucionalidad la suspensión solicitada, sino que mediante el reciente Auto de fecha 2 de abril de 2008 ha acordado mantener esa suspensión.

Intereses que predominan sobre otros

Lo que se pondera por parte del TC para pronunciarse sobre la suspensión es determinar los intereses que han de prevalecer, y cuáles deben ceder, teniendo en cuenta, a tal fin, la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse y, de otra parte, la trascendencia de los intereses subyacentes, generales y particulares.

El Tribunal destaca que en nuestra jurisprudencia sobre suspensión cautelar de las normas, la salvaguarda del interés ecológico merece la condición de interés preferente y a tal efecto cita





La salvaguarda del interés ecológico merece la condición de interés preferente

micos de muy difícil reparación (ATC 890/1986, FJ 2), o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueran susceptibles de provocar gravísimos efectos perjudiciales (ATC 29/1990, FJ 3, que reitera el anterior) (ATC 287/1999, FJ 4)”.

Inviolabilidad del domicilio, asegurada

el fundamento jurídico 4 del Auto del TC 355/2007, de 24 de julio que señala:

“En relación con ello procede recordar aquí lo que ya dijimos en el ATC 252/2001, de 18 de septiembre, cuyo fundamento jurídico 3 señala, recogiendo doctrina anterior, lo siguiente:

En nuestro ATC 287/1999 manifestamos que ‘existe ya una doctrina muy amplia y reiterada de este Tribunal en relación con la decisión a adoptar en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, cuando, como en este caso, entre los intereses públicos y privados concernidos se encuentran los específicamente medioambientales, precisando a continuación que, según dicha doctrina, ‘no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual (ATC 101/1993, FJ 2) y concluye pronunciándose de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos (ATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 243/1993, 46/1994 y 225/1995, entre otros)’ (ATC 287/1999, FJ 3). Sin em-

El TC afirma finalmente que:

“...los posibles perjuicios que el mantenimiento de la suspensión pudiera producir sobre los intereses particulares afectados carecen de la virtualidad necesaria y no pueden prevalecer sobre los intereses generales que se han aducido, es decir, los vinculados a la protección y defensa del medio ambiente. Dado el carácter notorio, cierto y de presente en el alcance e intensidad de los daños que podría sufrir la adecuada conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica de la Comunidad Autónoma, no nos encontramos aquí ante alguno de los supuestos en los que, conforme a nuestra doctrina, los intereses medioambientales hayan de quedar subordinados a otros intereses.”

bargo, en el mismo Auto también señalamos que ‘como excepción a esta doctrina, sólo hemos admitido la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico de manera directa e inmediata..., fundamental para la economía de la Nación... con posibles perjuicios econó-

El TC sostiene en el Auto, que las funciones de los agentes forestales vienen contenidos en la normativa autonómica y que ésta ha sido sensible a la necesidad de articular unas vías eficaces de acción ante las actuaciones contrarias al ordenamiento forestal, y que esas formas de acción encomendadas a los agentes forestales, no persiguen únicamente una finalidad represiva o sancionadora, vinculada a labores de policía administrativa especial que responden al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, sino también preventiva, mediante la utilización de medios positivos que eviten la producción del daño, como, por ejemplo entre otras, la información y orientación a los ciudadanos, la defensa y prevención contra plagas y enfermedades que amenacen el ecosistema, etc.

También sostiene el Tribunal que el mantenimiento de la suspensión no afectaría a la inviolabilidad del domicilio, cuyo respeto está expresamente establecido en la normativa estatal.

Destaca el Tribunal que el mantenimiento de la suspensión del precepto, aun cuando efectivamente pueda suponer una limitación de las facultades dominicales en el sentido de permitir el acceso de los agentes forestales a los montes y terrenos forestales privados que constituyen la mayoría de los existentes en la Comunidad de Madrid, ha de considerarse proporcionada en relación con la función medioambiental a las que esos bienes están vinculados, como expresión del mandato contenido en el art. 45 CE. •